



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2013<sup>FORMA A-34</sup>

ACTOR: MUNICIPIO DE CHAPALA, ESTADO DE  
JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, Con la copia certificada de la demanda y anexos que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil trece.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** El Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, en su demanda impugna lo siguiente:

***“La resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE-0073; con referencia: PNI-2012-LSP-255; expediente VI/ LSP/JAL/2012/00339 de fecha 11 de enero de 2013, emitida por el Director de Administración del Agua Ingeniero Oscar Miguel Herrera Camacho, dependiente del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual ordena la demolición del espacio público conocido como el malecón de la población denominada San Antonio Tlayacapan, del Municipio de Chapala, Jalisco, asentamiento humano ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, e igualmente le impone sanciones de orden pecuniario a la parte actora en esta controversia constitucional.”***

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

***“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se le conceda al Municipio actor la suspensión del acto que la motiva, particularmente para que no sea destruido parcial o totalmente el espacio público denominado malecón de la población de San Antonio***

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2013

---

***Tlayacapan del Municipio de Chapala, Jalisco, así también para que no se le impida al público en general, ni al personal del Municipio actor el libre tránsito sobre la porción territorial en comento, o cualesquier otra medida transitoria o definitiva que tienda a restringir el uso, goce y disfrute del espacio público de referencia hasta en tanto no se dicte sentencia en la presente controversia constitucional.***

***Acompañamos copia certificada del expediente técnico administrativo que contiene fotografías del malecón objeto de la controversia, así como de otros más que han sido construidos en las mismas condiciones en diversos municipios ribereños y de la entidad federativa, con las cuales se muestra que los espacios públicos en materia de recreación y embellecimiento urbanos no están reñidos con el medio ambiente ni con los grandes depósitos de agua con los que la naturaleza privilegia a nuestra región.”***

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que no se ejecuten los efectos del acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073, con referencia PNI-2012-LSP-255, expediente VI/ LSP/JAL/2012/00339, de fecha once de enero de dos mil trece, emitida por el Director de Administración del Agua, dependiente del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, por el que se imponen multas al Municipio actor y se ordena la demolición del espacio público conocido como el malecón de la población denominada San Antonio Tlayacapan.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, tomando en consideración que la medida cautelar tiende a salvaguardar la materia de la controversia constitucional, siempre que en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, no se afecte la seguridad y economía nacionales, ni las

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 65/2013



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, esto es, para que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y, por ende, la autoridad demandada o cualquier otra que por razón de sus funciones pueda intervenir en la ejecución de la resolución impugnada, deberán abstenerse de ejecutar sus efectos y consecuencias, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia en el expediente principal.

Tiene aplicación al caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Tesis P./J. 27/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos).

Con esta medida cautelar, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar el interés del Municipio actor, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2013**

económica del país. Asimismo, no se advierten elementos objetivos de prueba para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que precisamente se trata de preservar la materia del juicio, asegurando precautoriamente el interés de la parte actora.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

**I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Chapala, Estado de Jalisco**, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

**II.** La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a la Comisión Nacional del Agua y al Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, para el debido cumplimiento de este auto; y dada la urgencia de la medida cautelar comuníquese esta determinación a las citadas autoridades por vía telegráfica, en términos del artículo 4º de la Ley Reglamentaria.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 65/2013**, promovida por el **Municipio de Chapala, Estado de Jalisco**. Conste.